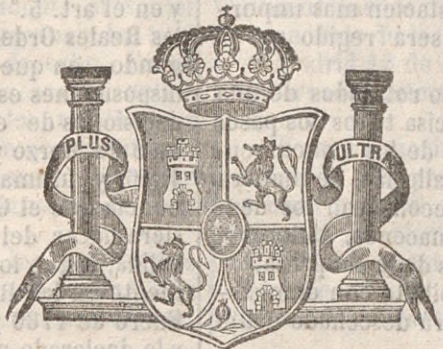


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, 3 y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildelfonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por cesacion de D. Juan Martin Carramolino, á Don José Gamarra Cambronero, Ministro más antiguo del expresado Tribunal.

Dado en San Ildelfonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por cesacion de D. Joaquin de Roncali, Vengo en nombrar á D. Domingo Moreno, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en San Ildelfonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento, y oido, en cumplimiento del artículo 11 de la ley

de 6 de Julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervencion directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policia y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada linea á uno ó más Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales: la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento entre los más aptos de la Administracion pública.

De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre si, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Art. 3.º Un reglamento especial determinará la organizacion, las atribuciones y el mejor servicio de las inspecciones.

CAPITULO II.

De la via y su conservacion.

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, medidos en la forma que dispone el art. 9.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 25 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la via, siempre que al verificar las plantaciones y las demas labores del cultivo, ó de cualquiera otra ma-

nera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 25 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la via férrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podran:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la via férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril sin previa licencia de la autoridad local y el reconocimiento de la Inspeccion facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y arrimados que produzcan desgajes sobre la via, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limitrofes ó salir de ellas atravesar la via por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos queden suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10.º Incurrir en la pena señalada por el art. 25 de la ley el que de intento ó por omision y descuido deteriorare ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilo-

métricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorizacion competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la via férrea.

Art. 11.º Nadie podrá, sin previa autorizacion, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras.

Art. 12.º Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirijirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspeccion facultativa; y esta, previo reconocimiento y oida la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la via y la obra, fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecucion haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspeccion facultativa siempre que este conveniente examinarlos.

Art. 15.º Si hubiere acuerdo entre la Inspeccion y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la via, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspeccion, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, que oyendo al Consejo provincial resolverá lo que tuviese por conveniente.

En el caso que alguna de las partes no se conformase con su resolucion, el Ministro de Fomento decidirá en la via gubernativa definitivamente sin ulterior recurso.

Art. 14.º Previo informe ó aviso de la inspeccion facultativa, el Alcalde procederá á demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, asi como tambien las que aun despues de otorgadas no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15.º Si las casas y demas edificios contiguos al ferro-carril, y particularmente las fachadas del lado de la via, amenazasen uñar, la Empresa dará parte

inmediatamente á la Inspeccion facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado é inseguridad, la Inspeccion lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su linea de fachada.

Art. 16. La prohibicion impuesta por el art. 5.º de la ley de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la via.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la via ó le impongan una servidumbre más ó menos directamente se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento, quien resolverá despues de oír á la Empresa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la Empresa:

1.º La conservacion en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna manobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de via, y en las señales adoptadas tanto de dia como de noche.

4.º La iluminacion de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine, desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá, constantemente mientras la via se halle practicable.

Art. 19. Para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos donde se creyese necesario guardas de via, guarda-agujas y vigilantes de dia y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotacion.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamas abandonar su puesto sin autorizacion expresa del jefe de quien dependan, y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotacion los medios empleados por la Empresa, adoptará por sí mismo, despues de oirla, las medidas que juzgue convenientes y que el interes público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspeccion facultativa, facultativa, de acuerdo con la Empresa, organizará de la manera mas conveniente el servicio y policia de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservacion de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza la Empresa procederá desde luego á su realizacion en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. La division de la linea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán segun las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose siempre que sea posible á la derecha de la via, y partiendo de Madrid como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

CAPITULO III.

De las estaciones.

Art. 24. Cada estacion tendrá en la

fachada principal una enseña en que se exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Todos los relojes de una linea se ajustarán al de la estacion mas importante, y el de esta será regido por el tiempo medio.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulacion de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demas dependencias de la Empresa.

Art. 25. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 26. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías, la Administracion del ferro-carril expedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte, y las demas circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

(Se continuará.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid á 1.º de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos y el de primera instancia de Entrambasaguas, acerca del conocimiento de las diligencias de protocolizacion del Testamento otorgado por el Mariscal de Campo D. José de Mazarrasa.

Resultando que en 25 de Noviembre de 1858, otorgó el expresado General en el pueblo de Villaverde del Monte, perteneciente á dicho Juzgado, ante el Escribano D. Urbano de Agüero y siete testigos de aquella vecindad, testamento cerrado, y que verificado su fallecimiento en 12 de Diciembre siguiente, se presentó al Juez de primera instancia para su apertura y protocolizacion por D. Gregorio de Mazarrasa, sobrino del testador, habiendo tenido efecto una y otra con las formalidades legales en el registro de dicho Escribano, y apareciendo ser el heredero instituido el mismo sobrino.

Resultando que en 22 de Diciembre del mismo año D. Felipe Mazarrasa, hermano y albacea de D. José, puso en conocimiento del Capitan general de Búrgos aquel fallecimiento, acompañando á su comunicacion dos cláusulas de la última disposicion del General, en las cuales manifestó explicitamente su voluntad de arreglarse en ella á las leyes comunes del reino, renunciando á los privilegios de su clase, y de que ni la Justicia ordinaria ni la militar intervinieran en el cumplimiento de sus disposiciones, separandolas absolutamente de su conocimiento y encargándolo exclusivamente á sus albaceas:

Resultando que pasada dicha comunicacion al Juzgado de la Capitanía general, y reclamando el testamento integro de D. José Mazarrasa, se declaró único competente para conocer en su aprobacion y demas diligencias subsiguientes, librando en su consecuencia exhorto al Juzgado de Entrambasaguas para que dispusiera su desglose del Protocolo del Escribano autorizante y remitiera todo original al de la Capitanía general, teniendo en otro caso por anunciada la competencia, para lo cual se fundó: primero, en que siendo militar el testador, la protocolizacion de su testamento debia hacerse en la Escribanía principal de Guerra

del distrito á cuya jurisdiccion correspondia el conocimiento de todos los actos de la testamentaria, segun lo prevenido en las leyes 5.ª y 6.ª, título 21 libro 10 de la Novisima Recopilacion y en el art. 5.º título 11, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas del ejército; segundo, en que la aplicacion de estas disposiciones estaba confirmada por las decisiones de este Tribunal Supremo de 8 de Marzo y 7 de Noviembre de 1856; y, últimamente, en que la renuncia que el General Mazarrasa quisiera hacer del fuero militar, no era válida, segun lo dispuesto terminantemente en las Reales órdenes de 16 de Enero de 1780 y 31 de Enero de 1847 y lo declarado por el Supremo Consejo de la Guerra en 1.º de Octubre de 1733.

Resultando que el Juzgado de Entrambasaguas, con audiencia del heredero D. Gregorio Mazarrasa, declaró, por el contrario, que habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones y con manifiesta competencia al acordar la apertura y protocolizacion del testamento del General; porque, si bien los militares pueden testar sin observar ciertas formalidades, no les está prohibido el hacerlo ante Escribano y guardando las que han establecido las leyes generales; porque habiendo preferido aquel este modo, otorgando un testamento cerrado, era indispensable proceder á su apertura con las formalidades prescritas por el derecho, las cuales se hallan comprendidas entre los actos de jurisdiccion voluntaria, de que hace especial mencion la ley de Enjuiciamiento civil en el título 12 de la segunda parte; por que dichos actos son de la exclusiva competencia de los Juzgados de primera instancia, segun lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 1.208 de dicha ley, y lo declarado por este Supremo Tribunal en su decision de 17 de Diciembre último; y finalmente, porque no tratándose hoy de la testamentaria ni abintestado de D. José Mazarrasa, y habiéndose limitado el Juzgado de primera instancia á la apertura y protocolizacion de su testamento, no son aplicables las disposiciones legales citadas por el de Guerra, ni las decisiones de este Tribunal que recuerda, las cuales se dictaron en un asunto incoado con anterioridad á la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil; por todo lo cual terminó, acordando la retencion del exhorto del Juzgado de la Capitanía general de Búrgos, y que se le oficiase para que dejara expedida su jurisdiccion, ó en otro caso remitiera á este Supremo Tribunal las actuaciones, como se ha verificado por uno y otro contendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la apertura de un testamento cerrado es un acto de jurisdiccion voluntaria:

Considerando que el conocimiento de los de esta clase compete á los Jueces de primera instancia:

Considerando que la protocolizacion de los testamentos cerrados debe hacerse precisamente en el registro del Escribano autorizante, siempre que sea posible, segun lo dispuesto en el artículo 1.400 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que habiéndose limitado el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas á ordenar la apertura y protocolizacion en el registro del Escribano que lo autorizó del testamento del Mariscal de Campo D. José Mazarrasa, obró con notoria legalidad y competencia:

Considerando, además, que practicadas aquellas diligencias sin ninguna contradiccion ni reclamacion, quedaron legitimamente terminadas, siendo por consiguiente extemporanea la que

ha hecho el Juzgado de Guerra del distrito de Búrgos:

Y considerando, por último, que las decisiones de este Tribunal Supremo de 8 de Marzo y 7 de Noviembre de 1856, sobre haberse dictado en un negocio anterior á la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil, no contrarian los principios establecidos, porque en aquel caso se trataba de promover un juicio de testamentaria, combatiendo la última disposicion de una persona aforada, y en el presente ni hay contienda pendiente ni aun anunciada, ni en las diligencias terminadas y propias de la jurisdiccion voluntaria se ha hecho nada que pueda afectar á nn juicio de testamentaria;

Declaramos que no ha debido moverse esta competencia, y por consiguiente que no há lugar á decidirla, devolviéndose á cada uno de los Juzgados contendientes sus respectivas actuaciones.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarrri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Agosto de 1859.— Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 204.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de tres hombres desconocidos cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndolos si se encontrasen, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Segura de la Sierra que lo reclama, como autores de un robo de trescientos veinte y ocho rs., verificado á Julian Benitez de la expresada villa, en la mañana del 8 de Abril último y sitio que llaman Hoya-majada. Albacete 26 de Agosto de 1859.—Antonio Hurtado.

Señas de los tres hombres desconocidos.

Uno lleva colzones de correal, albarcas, chaleco de pana azul y sombrero bajo. Otro calzones de paño negro, chaleco de pana negra y en la cabeza un pañuelo azul con pintas blancas. Del otro desconocido no constan sus señas.

Otra núm. 205.

En la Gaceta de Madrid de 20 del

corriente núm. 252 se insertan los documentos siguientes:

Gobierno de la provincia de Madrid.— Sección de Fomento.—Negociado 1.º Obras públicas.

«El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 13 de Julio próximo pasado, me traslada la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar con esta fecha, al que lo es de Hacienda, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, en Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, en 20 de Mayo último, acerca de la redencion de censos que gravaban las fincas expropiadas para la reforma de la Puerta del Sol de esta corte, se ha servido acordar tenga efecto dicha redencion, bajo las prescripciones siguientes:

1.º Se declaras sin efecto la base 7.ª de las aprobadas por Real orden de 9 de Setiembre de 1857, y en su virtud se reconoce el derecho que asiste á los dueños de dichos censos, á percibir íntegro el capital constitutivo de los mismos, el cual ha sido deducido del valor de las respectivas fincas.

2.º El Consejo de Administracion de las obras con arreglo á cada caso y bajo las bases siguientes, adoptará las disposiciones que estime oportunas para que el pago se haga al legítimo dueño del censo, con la seguridad debida para evitar al Estado las reclamaciones ulteriores y los perjuicios que en otro caso pudieran sobrevenir.

3.º El mismo Consejo procederá á indemnizar por sí á los censuistas particulares, cuya aptitud legal á percibir el todo ó parte, esté justificada, siempre que los censos graviten aisladamente sobre una finca de las expropiadas.

4.º Los capitales de particulares y corporaciones que gravan mancomunadamente sobre varias fincas, alguna de las cuales hayan sido expropiadas y otras no, se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion de los Tribunales de justicia, hasta que las partes interesadas, con intervencion de los Tribunales, decidan, limiten y precisen entre sí el censo ó censos respectivos para que, previo mandamiento judicial, tenga lugar la redencion.

5.º Los capitales de corporaciones civiles y religiosas, se consignarán en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ministerio de Hacienda, para que con arreglo á las leyes vigentes de desamortizacion en un caso ó el Concordato en otro, dé la aplicacion debida á dichos fondos.

6.º Los capitales cuyos legítimos dueños se ignoran y con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1855 deben pasar al dominio del Estado, deberán igualmente ser consignados en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ministerio de Hacienda para que, previo el oportuno expediente y mandamiento judicial, sean adjudicados á la nacion en concepto de mostrencos.

7.º El Consejo de Administracion de las obras mantendrá las relaciones oficiales que sean necesarias, tanto con los Tribunales civiles como con el Ministerio de Hacienda, hasta que la redencion de los censos citados se haya verificado y las escrituras de pago radiquen en su poder, para unir las á los respectivos expedientes de las fincas á que pertenecen.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Julio de 1859.—José Francisco de Uría.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que todas las personas ó corporaciones que se crean con derecho á percibir los capitales de los censos á que se refiere la preinserta Real resolucion, presenten en este Gobierno de provincia los títulos en que funden su derecho. En su vista y si hubiere lugar, se les entregarán los capitales y los réditos que hayan devengado desde que descontados del importe de las casas sobre que gravitaban, se consignaron en la Caja general de Depósitos.

Con objeto de que los interesados cuenten con los datos que puedan necesitar para aducir sus reclamaciones,

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

MES DE JULIO DE 1859.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al mes de Julio que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en dicho Julio y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: CARGO, Rs., Cént. Rows include: Primeramente son cargo veinte y ocho mil novecientos cuarenta y un rs. cincuenta y nueve cent. que resultaron existentes en fin del mes anterior (28,941,59); Por recargo del 5 p. 3/4 á la contribucion de inmuebles cultivado y ganaderia (38,775,41); Por del 10 á la industrial y de comercio (1,640,56); Por idem á la de consumos (21,086,91); Total Cargo (90,442,47).

Table with columns: Capi- Artículos, DATA, Personal, Material, Total. Rows include: 1.º Son data cinco mil seiscientos dos rs. setenta y cuatro cént. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial (5,958,32); 2.º Id. por Comisiones especiales (1,833,32); 3.º Id. por Administracion y reparacion de fincas provinciales (583,33); 4.º Id. por obligaciones del Instituto de 2.ª enseñanza (7,829,48); 5.º Id. por id. de la Comision de Instruccion primaria (1,249,99); 6.º Id. por obligaciones del Hospital de Dementes de Valencia (4,232); 7.º Id. por id. de la Casa de Maternidad (9,584,92); 8.º Id. por id. de la Junta provincial de Beneficencia (749,99); 9.º Id. único para la conservacion y fomento de los Montes (2,211,09); 10.º Id. para otros gastos (5,910); 11.º Id. id. por Imprevistos (5,502,52); Total Data (58,142,44).

RESUMEN. Importa el cargo (90,442,47); Idem la data (56,229,05); Existencia para Agosto (54,213,42).

De forma que importando el cargo noventa mil cuatrocientos cuarenta y dos rs. cuarenta y siete cént., y la data cincuenta y seis mil doscientos veinte y nueve rs. cinco cént. resulta una diferencia de treinta y cuatro mil doscientos trece rs. cuarenta y dos cént. de que me haré cargo en la cuenta de Agosto. Albacete 23 de Agosto de 1859.—El Depositario, Ignacio Cútolí.—El Oficial interventor, Pascual Testó y de Huerta.—V.º B.º—El Gobernador, Hurtado.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de Julio último.

Table with 2 columns: Location, Amount. Rows: En la Depositaria de mi cargo (7,485,02); En la del Instituto provincial (6,044,10); En la de la Junta provincial de Beneficencia (20,686,30).

Existencia para Agosto (54,213,42). Albacete 23 de Agosto de 1859.—El Depositario, Ignacio Cútolí.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La contribucion de hipotecas que, por su doble caracter de impuesto y garantia de seguridad á los adquirentes de bienes inmuebles, parecia llamada á realizarse sin ocultacion de ninguna clase, ha sido en esta provincia la que ha ofrecido constantemente peores resultados en su práctica y recaudacion.

Para metodizarla serán nulos mis esfuerzos si no los secundan los Sres. Jueces de primera instancia, Escribanos de los pueblos de la provincia, Jueces de paz, Alcaldes constitucionales y demas funcionarios, á quien por la índole especial de la referida contribucion corresponde evitar los fraudes que se cometan, y que deben llegar á su noticia antes que á la mia: No dudo de su concurso al resultado que me propongo, pero no puedo menos de dirigirme particularmente á los Señores Alcaldes constitucionales y Jueces de Paz, encargándoles que vigilen constantemente y obliguen á los interesados en las traslaciones de dominio de fincas rústicas ó urbanas, que se ejecuten en sus términos jurisdiccionales á que se presenten á satisfacer el derecho hipotecario. Así mismo les prevengo que he autorizado á los Registradores de hipotecas á que directamente se dirijan á ellos, pidiéndoles el auxilio que necesiten para la averiguacion de los fraudes que se hayan cometido, ó que en adelante se cometan y tendria sumo disgusto si su descuido en este servicio me obligare á adoptar otras medidas mas severas, para las que estoy autorizado por el artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Réstame solo encargar á los Señores Alcaldes, que por medio de la publicidad de esta circular, hagan conocer á los vecinos del pueblo, que el artículo 100 del Real decreto de 3 de Mayo de 1850 faculta y obliga á todo español mayor de 18 años, que tenga noticia de cualquier acto de defraudacion, para dar aviso á los Jueces ú oficinas de rentas; y que el 14 del de 26 de Noviembre de 1852, dispone que se aplique á los denunciadores de los fraudes que se intenten hacer al derecho hipotecario la tercera parte de las multas que tengan lugar á consecuencia de sus denuncias, asegurándoles que el secreto del nombre del denunciador será en todos casos inviolable.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su cumplimiento. Albacete 23 de Agosto de 1859.—Vergara.

OTRA.

Siendo bastante general la equivocada inteligencia que se da por los Ayuntamientos al Real decreto de 8 de Agosto de 1851 en la parte referente al papel sellado que de-

be emplearse en las actas de juramento y posesion de los individuos de las mismas corporaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 23 del actual se ha servido disponer que dichos documentos se estiendan en lo sucesivo en papel del sello 2.º segun lo prescrito en el articulo 16 del Real decreto citado.

Lo que hago saber por medio del Boletin oficial a todos los Ayuntamientos de la provincia, advirtiéndoles que caso de que hayan hecho uso, al efecto, tanto en el corriente año como en los anteriores, de papel del un sello inferior, unan al mismo documento el pliego ó pliegos de reintegro por el importe de la diferencia; sirviéndoles de gobierno que con esta advertencia no podrán alegar ignorancia en el caso de que el visitador de la renta repare la falta y tendrán por lo mismo que sufrir la multa correspondiente. Albacete 25 de Agosto de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes.

Remate para el día 30 de Setiembre de 1859 ante el Juez de 1.ª instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantía.

Núm. del inventario.

349 Primera suerte de siete en que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha dispuesto se dividan unas Lomas correspondientes á los propios de Barrax, situadas en su término, la cual comprende el cerro de las Palomas, loma de Casa Grande, el cerro de la Casa de Cano, el cerro de D. Diego, el de Raton y de Gamones, el de la Morra, el Gordo, el de Casa Gualda, Cuarteros, Partidor: varios medianiles y partes de la Cordillera que dirige para las Encebras, de cabida de 445 fanegas, equivalentes á 314 hectáreas, 75 áreas, 32 centiáreas y 5 centímetros. Linda S. terrenos de Casa grande y de Cano y otros propietarios, M. D. Benito Nuñez, terrenos de Casa grande y término de Lezuza, P. segundo trozo y N. terrenos de Cañada blanca, Casas de las Torres de los árboles y otros propietarios. Los Peritos le han señalado de renta 860 rs. por la que ha sido capitalizada en 19.550 rs. y tasada en 20.025 rs. que servirán de tipo en la subasta.

Segunda suerte comprende todos los cerros y medianiles desde el primer trozo á la Cañada de las

Pilas, de 500 fanegas de cabida, equivalentes á 550 hectáreas, 28 áreas y 45 centiáreas. Su pasto y el de la primera suerte tomillo, romero y algunas atochas. Linda S. el primer trozo y terrenos de Casa de Cuerva, M. terrenos de D. Benito Nuñez, de las Encebras y término de Lezuza, P. dicho término, tierras de las Encebras, de Cinas hermosas y de la Ruiza y N. Cañada de las pilas, terrenos de las Casas de Cuervas y otros propietarios. Los peritos le han señalado de renta 965 rs. por la que ha sido capitalizada en 21.712 rs. 50 cént. y tasada en 22.500 rs. que servirán de tipo en la subasta.

Tercera suerte comprende 325 fanegas de tierra, equivalentes á 227 hectáreas, 68 áreas, 49 centiáreas y 25 centímetros. Su pasto atocha, tomillos, romero, alguna mata rubia y enebros. Linda S. cuarto trozo, M. Cañada de las Pilas, P. término de Lezuza y terrenos de la Ruiza y N. propiedad de D. Benito Nuñez y otros. Los peritos le han señalado de renta 865 rs. por la que ha sido capitalizada en 19.462 rs. 50 cént. y tasada en 20.150 rs. que servirán de tipo en la subasta.

Cuarta suerte, consta de 320 fanegas equivalentes á 224 hectáreas, 18 áreas, 20 centiáreas y 80 centímetros. Su pasto atocha, romero, mata rubia y algun enebro. Linda S. quinto trozo, M. cañada de las Pilas, P. tercer trozo y N. D. Juan Antonio Diaz y otros propietarios. Los peritos le han señalado de renta 866 rs. por lo que ha sido capitalizada en 19.485 rs. y tasada en 20.160 rs. que servirán de tipo en la subasta.

Quinta suerte, consta de 320 fanegas equivalentes á 224 hectáreas, 18 áreas, 20 centiáreas y 80 centímetros, de igual pasto que el anterior. Linda S. D. Rafael Mendizabal, Alfonso Martinez y otros, M. tierras de cañada blanquilla y otros, P. cuarto trozo y N. propiedad de D. Benito Nuñez, de D. Juan Moragon y otros. Los peritos le han señalado de renta 866 rs. por la que ha sido capitalizada en 19.485 rs. y tasada en 20.160 rs. que servirán de tipo en la subasta.

Sexta suerte, de haber 497 fanegas, equivalentes á 348 hectáreas, 18 áreas, 27 centiáreas y 95 centímetros. Su pasto atocha, romero, tomillo, y alguna mata rubia. Linda S., M. y P. D. Benito Nuñez y otros y N. algunos medianiles del sétimo trozo y varios propietarios. Los peritos le han señalado de renta anual 905 rs. por la que ha sido capitalizada en 20.317 rs. 50 cént. y tasada en 20.995 rs. que servirán de tipo en la subasta.

Sétima suerte, comprende los cerros y medianiles desde la Cañada que baja por el saliente del Cornedillo hasta el término de Lezuza y siguiendo la Cordillera hasta las tierras de Ondoneros y parte de las lomas que hay por el cuarto de Maria Alfaro y lomas de la Morra, su cabida 590 fanegas equivalentes á 413 hectáreas, 35 áreas, 57 centiáreas y 10 centímetros. Tanto esta suerte como las anteriores, se componen de cerros, en los cuales se encuentran algunas roturaciones que se han incluido en la medicion por pertenecer á esta propiedad. Linda S. tierras de Ondoneros y otros, M. D. Benito Nuñez y otros, P. varios propietarios y término de Lezuza, N. término de Alcaráz y

varios propietarios. Los peritos le han señalado de renta 1.118 rs. por la que ha sido capitalizada en 25.155 rs. y tasada en 25.960 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en la villa y corte de Madrid.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 23 de Agosto de 1859.—P. S., José María Sartorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

D. José Gonzalez Pedrosa, Alcalde constitucional de la villa de Bogarra.

Hago saber: Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento

por renuncia del que la desempeñaba en propiedad: su dotacion es de 3000 rs. pagados por mensualidades de los fondos municipales. Y se anuncia á el público para que las personas que se crean adornadas de los requisitos necesarios, y quieran optar á dicha plaza dirijan sus solicitudes documentadas y francas de porte con sobre á esta Alcaldia, en el término de 30 dias á contar desde esta fecha. Bogarra 7 de Agosto de 1859.—El presidente, José Gonzalez Pedrosa.—Juan de Tejada y Martinez, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Mariano Die y Pescelto Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Buendia, natural del Bonillo, de donde se ausentó para el servicio de las armas por haber sido declarado soldado en el año de mil ochocientos ocho ó nueve ó á sus hijos, ó descendientes en el caso de haber fallecido, asi como tambien á cualquiera otra persona, que se crea con derecho, á los bienes relictos por muerte de Isabel Buendia, vecina que fué de dicha villa; para que en el término de treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del derecho que puedan tener á los referidos bienes en los autos de juicio necesario de testamentaria de la indicada Isabel Buendia, que se siguen en este Juzgado y se incoaron á instancia del Promotor Fiscal y en los cuales reclama la herencia de aquella José Buendia de la misma vecindad, como su pariente mas próximo; en inteligencia que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaráz á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. *Mariano Die.*—Por su mandado, *Mariano Lopez.*

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE MURCIA.

Escuela normal superior de primera enseñanza.

ANUNCIO.

El Sr. Rector de este distrito Universitario, atendiendo al estado especial en que se halla esta Capital, ha tenido á bien suspender la apertura de la matricula de la Escuela Normal Superior de esta provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. determine lo mas conveniente.—El Director del Instituto, Angel Guirao.

IMPRESA DE LA UNION.